

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10921

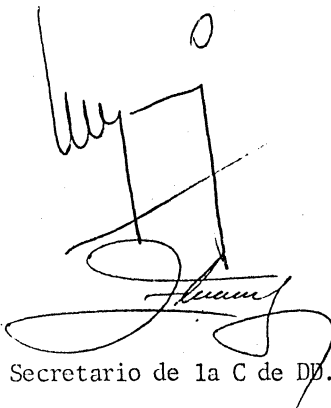
Art. 1º.- Tendrán derecho, a partir de la vigencia de esta Ley, a la compensación establecida en el artículo 25º inciso 2), de la Ley 10.430, los funcionarios mencionados en el artículo 1º incisos a) y b) de la misma Ley.

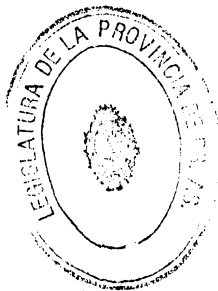
Art. 2º.- Gozarán del mismo derecho los funcionarios municipales sin estabilidad.


Art. 3º.- Las indemnizaciones o compensaciones por vacaciones no gozadas, liquidadas y percibidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, no darán lugar a la formación de cargo alguno.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en
la ciudad de La Plata, a treinta y un días del
mes de mayo de mil novecientos noventa.


Secretario de la C de D.D.




Secretario del Senado.